siempre ellos sean vencedores. Lo vno, con esfuerzo, e con armas; e lo al, con derecho, e con justicia. E sobre todo mostraremos del Derecho, e de la Justicia, por que se gana, o se pierde el señorio, o la possession, o la seruidumbre en las cosas; e de las lauores viejas, o nueuas; e de los edificios, como se pueden perder, o ganar, non los labrando, nin los manteniendo como deuen.

N. 3623. INTRODUCCION AL TITULO.

De la Justicia.

Justicia es vna de las cosas, por que mejor, e mas enderezadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente onde manan todos los derechos. E non tan solamente ha logar Justicia, en los pleytos que son entre los demandadores, e los demandados en Juyzio; mas aun entre todas las otras cosas, que auienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra. E porque en el comienzo desta tercera Partida fablamos en general de la Justicia, queremos en este titulo dezir della especialmente. E mostraremos, que cosa es Justicia en si. E que pro viene della. E porque ha assi nome. E quantas son las razones de los sus mandamientos, por que se deue obrar.

Nota. La justicia, la justicia de la cual tenemos tanta sed y hambre en la república megicana, es el único y suficiente elemento para sacarla de un abismo de males, y elevarla y establecerla; porque escrito está, y ha de cumplirse la divina palabra: *Justitia elevat gentes: miseros autem facit populos peccatum*: et *justitia firmatur solium*: « La justicia levanta á las naciones; mas el pecado hace miserables á los pueblos, » se lée en el cap. 14 de los Proverbios; y en otro lugar, que « la justicia afianza los imperios. » Ellos florecerán, porque, « el justo florecerá como la palma: *Justus ut palma florebit*; y el fruto será la paz, necesario efecto de la justicia: *Justitia et pax osculatæ sunt*; y como se ha dicho por Isaías, cap. 32: *Opus justitiæ pax, et cultus justitiæ silentium, et securitas usque in sempiternum: et sedebit populus meus in pulchritudine pacis et tabernaculis fiduciæ, et in requie opulenta*: « Obra de la justicia será la paz, y cultivo de la justicia el silencio y seguridad para siempre: y se sentará mi pueblo en hermosura de paz, y en tiendas de confianza y en un reposo opulento. » Por el contrario, como dice Platon, lib. 1 de repub. *Injustitia seditiones, inimicitias, contentionesque parit: justitia vero concordiam et amicitiam.*

En la justicia, en su exacta exactísima administracion, está el mejor remedio de nuestra nacion, y de ella depende: y á su defecto y no á otra alguna causa, se debe el miserable tristísimo estado á que se ha visto reducida, porque como elegantemente dice un escritor: « *Non opes, non divitiæ, non auri argentique copia, non numerosi exercitus terra marique diffusi, non militum pedestrium copiosæ phalanges, non cataphractorum equitum turmæ, salutem Reipublicæ tuentur, ac servant; desistant a sententia sua decepti politici*: SED SOLA JUSTITIA. *Non hostes, non arma, non insidiæ, non facultatum inopia evertunt civitates, et a gente in gentem transferunt regna*, SED SOLA JUSTITIÆ PENURIA. IGITUR IN MAGISTRATIBUS QUI JUSTITIAM ADMINISTRANT VEL SALUS VEL PERNICIES REGNORUM SITA EST. Cuiden pues mucho aquellos á cuyo cargo está la eleccion de jueces, procuren con todo esfuerzo acertar en su nombramiento y velar con celo infatigable sobre la exacta y cumplida administracion de justicia, porque si descuidan ó yerran en esta materia, su descuido ó error es el mas funesto. *Admonendi sunt ii, penès quos hujus rei cura est, quò magis ac magis invigilent, totis viribus, ac nervis in hanc rem incumbant, in qua una insunt omnia, et in qua si erratur, perniciosè erratur.*

N. 3624. LEY I.

Que cosa es Justicia.

Raygada virtud es la Justicia, segund dixeron los Sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da, e comparte a cada vno su derecho egualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en si, nunca desfallece; ante finca siempre en los corazones de los omes biuos, que son derechureros, e buenos. E maguer diga la Escriptura, que el ome justo cae en yerro siete vezes en el dia, porque el non puede obrar todavia lo que deue, por la flaqueza de la natura que es en el; con todo esso en la su voluntad siempre deue ser aparejado en fazer bien, e en cumplir los mandamientos de la Justicia. E porque ella es tan buena en si, comprehende todas las otras virtudes principales, assi como dixeron los Sabios; porende la asemejaron a la fuente perenal, que ha en si tres cosas. La primera, que assi como el agua que della sale, nasce contra Oriente; assi la Justicia cata siempre do nasce el Sol verdadero, que es Dios; e por esso llamaron los Santos en las Escripturas a *nuestro Señor JESV Christo, Sol de Justicia.* La segunda es, que assi como el agua de la fuente corre siempre, e han los omes mayor sabor de beuer della, porque sabe mejor, e es mas sana, que otra. Otrosi la Justicia siempre es en si, que nunca se degasta, nin mengua: e resciben en ella mayor sabor los que la demandan, e la han menester, mas que en otra cosa. La tercera es, que assi como el agua della es caliente en Inuierno, e fria en Verano, e la bondad della es contraria a la maldad de los tiempos; assi el derecho que sale de la Justicia, tuelle, e contrasta las cosas malas, e desaguisadas, que los omes fazen.

N. 3625. LEY II.

Que pro viene de la Justicia.

Pro muy grande es el que nasce de la Justicia: ca el que la ha en si, fazel beiur cuerdamente, e sin

mala estanza, e sin yerro, e con mesura; e aun faze pro a los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, rescibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otrosi los malos por ella han de ser buenos, recelandose de la pena que les manda dar por sus maldades. E ella es virtud, por que se mantiene el mundo, faziendo beuir a cada uno en paz, segund su estado, a sabor de si, e teniendose por abondado de lo que ha. E porende la deuen todos amar, assi como a padre, e a madre, que les da, e los mantiene. E obedecerla, como a buen Señor, a quien non deuen salir de mandado. E guardarla, como a su vida, pues que sin ella non pueden bien beuir.

Nota. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Justicia.*

N. 3626. LEY III.

Que quiere dezir Justicia, e quantos mandamientos son della.

Segund departieron los Sabios antiguos, Justicia tanto quiere dezir, como cosa en que se encierran todos los derechos, de qual natura quier que sean. *E los mandamientos de la Justicia, e del Derecho, son tres.* El primero es, *que ome biua honestamente, quanto en si.* El segundo, *que non faga mal, nin daño a otro.* El tercero, *que de su derecho a cada vno.* E aquel que cumple estos mandamientos, faze lo que deue a Dios, e a si mismo, e a los omes con quien biue; e cumple, e mantiene la Justicia.

DEL ACTOR.

PARTIDA 3ª, TIT. II*.

Del Demandador, e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda.

N. 3627. INTRODUCCION AL TITULO.

Mouimiento de los fechos, segund razon natural, es la primera cosa que tira las otras a si. E porende, pues que en el titulo ante deste fablamos de la Justicia, queremos aqui dezir del Demandador, que la viene a pedir. Ca el es la primera persona, por cuya razon se mueuen los pleytos, sobre que despues ha de venir el Juyzio. E por esso queremos primero fablar del. E mostrar, que cosa es Demandador. E como deue catar, quien es aquel, a quien quiere fazer su demanda. E que cosa es aquella, quel quier demandar. E ante quien deue fazer su demanda. E el tiempo en que la quier fazer. E que derecho, o que recabdo ha por si para aueriguar, aquello que quiere demandar. E en que manera deue fazer su demanda. Onde catando todas estas cosas el Demandador, sabra mostrar, e demandar su derecho como deue, ante aquellos que han poderio de fazer la Justicia.

* No sigo en este tomo el órden de la Novis. Rec., por ser incomparablemente mejor el de las Partidas en la materia de juicios y delitos.

N. 3628. LEY I.

Que quiere dezir Demandador.

Demandador derechurero es aquel, *que faze demanda en juyzio, por alcanzar derecho*; quier por razon de debda, o de tuerto que ha recibido, en el tiempo pasado, de que non ouo justicia, o de lo que fazen en aquel en que esta, tomandole, e embargandole aquello, de que es el tenedor, o en que ha algun derecho. Esso mismo, de lo que atiende, que deue auer en el tiempo que es por venir: de quel semeja, que le fazen cosa, por que adelante puede ser embargado, o perderlo todo.

Nota. Véase la Curia Philip. § 10 *De los litigantes*: § 11 *Del libelo.*

N. 3629. LEY II.

Como el Demandador deue catar, a quien faze la Demanda.

Demanda queriendo fazer vn ome a otro en juyzio, deue catar ante que la comience, quien es aquel contra quien la faze. Ca por auentura tal ome seria, contra quien non la podria fazer sobre todas cosas. Ca si fuesse padre, o abuelo, que lo touiesse en su poderio, non puede fazer demanda contra el; por el debdo de la naturaleza, e del señorio que sobre el ha; e otrosi, porque biue con el de so vno. Esso mismo dezimos, de los que estuuiessen en poder de los que los ouiessen porfijado, que les son otrosi en logar de padres. Pero razones ay, por que tambien contra el abuelo, como contra el padre natural, en cuyo poderio estuuiessen, e aun contra el quel ouiesse porfijado, podria el que estouiesse en su poder, mouer demanda en juyzio, sobre cosas que fuessen suyas quitamente; assi como de aquellas ganancias que los Caualleros fazen de las soldadas, que les dan sus Señores por el seruicio que dellos resciben, e de lo que ganan en guerra, por razon de su trabajo. E esso fizieron los Antiguos por honrra de la Caualleria, e porque los omes ouiessen sabor de la mantener, e de non oluidar fecho de las armas; entendiendo que sin el precio, e la honrra, que ende han, les viene dellas pro, e bien. Esso mismo pusieron de lo que los Maestros ganan en las Escuelas, por los saberes que muestran á los omes, que les fazen ser mas entendidos, e de que viene grand pro a la tierra. Otro tal fizieron, de las ganancias que fazen los Juezes, e los Escriuanos, en razon de las soldadas, que ganan en las Cortes de los Reyes, o en las Cibdades, o en las Villas. E bien assi como otorgaron esto a las ganancias que fazen los Caualleros, por honrra de la Caualleria, e porque guerrean contra los enemigos; otrosi tuuieron por derecho, que lo ouiessen estos Oficiales sobredichos, que son como guerreros, e contralladores, a los que embargan la Justicia: que es otra manera de muy grand guerra, que vsan los omes en todo tiempo. Otro tal seria, si acaesciesse contienda entre el padre e el fijo, o el nieto, e el abuelo, en razon de su linaje; negando el vno al otro, el parentesco que ouiessen de so vno, o non le queriendo dar lo que ouiesse menester, podiendolo fazer. E aun dixeron los Sabios antiguos, que si alguno destos fuesse tan brauo contra el que touiesse en poder suyo, quel diesse tan fuerte vida, que la non pudiesse sofrir, o le consejasse, o quel diesse carrera para fazer alguna maldad; que entonce bien podria mouer pleyto contra el, para mostrar el agrauiamiento que le fiziesse, para salir de su poder. Otrosi mandaron, que si el padre, o el abuelo, que touiesse en poderio al fijo, o al nieto, que ouiesse auido alguna cosa de otra parte, e non por razon de ninguno dellos; que si gelo desgastasse, o gelo malmetiesse, en tal razon como esta, bien podria el que estuiesse en poder del otro, seyendo de edad, demandarle en juyzio, que le entregue de aquellos bienes. E si non ouiere edad complida, deue el Juez ante quien acaesciere este pleyto, escoger omes buenos, e sin sospecha, e darles en guarda aquellos bienes. Pero si el padre, o abuelo fuere menguado, deuenle dar de las rentas, o de los frutos destos bienes, lo que fuere menester para en su vida, e lo al guardarlo para cuyo es: de guisa, que non gelo enagenen, nin gelo malmetan; mas que le finque en saluo, para acorrerse dello, assi como de lo suyo, quando le fuere menester.

N. 3630. LEY III.

En que manera puede el fijo, e el nieto, demandar al padre, e al abuelo, despues que fuere salido de su poder.

Salen a las vegadas, los fijos, e los nietos de poderio de sus padres, e de sus abuelos, assi como mostramos en el titulo que fabla en esta razon. E despues que son salidos de su poder, si alguna demanda han estos mismos, contra aquellos en cuyo poder ante eran, bien gela pueden entonce demandar en juyzio. Pero en esta manera, *que en ante que los emplazen, muestren su querella al Judgador del logar, demandandol, que les otorgue, que los puedan emplazar, e el deuelo fazer.* Fueras ende, si entendiesse, que la demanda era atal, de que podiesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o enfamamiento, a aquellos sus Mayorales, a quien quieren emplazar. Ca atal demanda como esta non les deue ser otorgada, que la puedan fazer: e esto por dos razones. La primera, porque non guardarian a sus Mayorales aquella honrra, e aquella obediencia, que naturalmente eran tenudos de les guardar, faziendo tal demanda contra ellos. La otra, por el linaje que han con ellos. Ca si acaeciesse, que por la su demanda ouiessen de recebir

alguno destos males sobredichos, aurian muy gran deshonrra en ello, aquellos por cuya demanda les viniesse. Pero si gran tuerto ademas les fiziessen en sus cuerpos, o en lo suyo; por tal razon como esta, bien podrian demandar en juyzio, que gelo enderezassen, porque ouiessen emienda dello, de manera que non recibiessen daño en las personas, nin deshonrra, nin denuesto. E todas estas cosas sobredichas son tenudos de guardar, aquellos que ouiessen seydo captiuos, e despues aforrados, quando quisiessen mouer pleyto, o demanda, a aquellos que los aforraron. Ca derecho es, e muy guisada cosa, que siempre aya gran reuerencia el sieruo a su Señor, que le saco de premia, e de seruidumbre, o lo torno a libertad. Ca los Antiguos por tanto lo judgaron, como si lo fiziesse ome de nueuo.

N. 3631. LEY IV.

Quel hermano a su hermano non puede fazer demanda en Juyzio, si non por cosas señaladas.

Hermano contra hermano non puede fazer demanda en juyzio, sobre cosa por que recibiesse muerte, o perdimiento de miembro, o ser echado de la tierra. Fueras ende, si lo fiziesse, por fecho que tanxesse a el mismo, assi como si el se trabajasse por si, de lo matar, o de le fazer perder miembro, o de otra cosa, que se le tornasse en muy gran desonrra, o si le quisiesse deseredar sin derecho; o por muerte de Señor, que le ouiesse muerto a traycion, non auiendo otri, quien lo demandasse; o por fecho de otra gran traycion, que tanxesse al Rey, o al Reyno.

Nota. Véase la Curia Filípica, *Juicio criminal* § 8.

N. 3632. LEY V.

Que el Marido, e la Muger, non se pueden demandar en Juyzio, si non por cosas señaladas.

Marido, e muger, son vna compaña, que ayunto nuestro Señor Dios; entre quien deue siempre ser verdadero amor, e gran auenencia. E porende touieron por bien los Sabios antiguos, que los maridos vsen de los bienes de sus mugeres, e se acorriessen dellos, quando les fuesse menester. E otrosi, que gouernassen ellos a ellas, e que les diessen aquello que les conuenia, segun la riqueza, e el poderio, que ouiessen. E maguer que acaesciesse que el vno tomasse de las cosas del otro, que aquel a quien fuessen tomadas, non le podiesse fazer demanda por ellas en juyzio, como por razon de fuerza; nin el, nin sus herederos. Mas touieron por bien, e por derecho, quel podiesse demandar, que le tornasse aquello que le auia tomado de lo suyo a sin razon, o que le fiziesse emienda de otro tanto. E otras demandas, non se deuen mouer, de que les nasciesse denuesto, o mala fama, o por que ouiessen de recebir pena de justicia en los cuerpos, en quanto durare el matrimonio. Fueras ende, si fuesse en razon de adulterio, que alguno dellos fiziesse, o sobre razon de traycion, que fiziesse alguno dellos, contra el Rey, o contra su Señorio: ca en tales cosas como estas sobredichas, quando naciessen entre ellos, bien se pueden demandar en juyzio, para auer derecho.

Nota. Véase la curia Filípica en el lugar citado ántes.

N. 3633. LEY VI.

Que los Criados, e Seruientes non deuen traer a sus Señores en Juyzio, si non por cosas señaladas.

Seruientes, nin criados, que ome tenga en su casa, que biuan a su bien fecho, o por soldada que del tomen, non puede ninguno dellos, mouer demanda, contra aquel con quien biue, o biuio, sobre cosa de quel podiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, o de su fama, o de gran partida de su auer, a tanto que ouiesse de fincar pobre si lo perdiesse. E si alguno dellos tal demanda mouiesse, contra qualquier de los que de suso diximos, en manera de acusacion, non le deue ser cabida, e demas deue morir por ello. Fueras ende, si lo fiziesse por descubrir traycion, que tanxesse al Rey, o al Reyno, o alguna de las otras personas, que son ayuntadas a el, porque podiesse caer en pena de traycion, si lo non dixesse. E esto es, porque maguer son tenudos a los Señores con quien biuen, por el bien fecho que resciben dellos, mayormente lo deuen ser al Rey, que es Señor natural, tambien de aquellos con quien biuen, como dellos mismos. E otrosi por la naturaleza, e el bien fecho, que reciben del, tambien ellos, como sus Señores.

N. 3634. LEY VII.

Quando el Fijo de familias puede entrar en juyzio sin su Guardador.

Contra el fijo, o el nieto, que estouiesse en poder

de su padre, o de su abuelo, auiendo alguno a fazer demanda en juyzio, apercebido deue ser el que la quiere comenzar, que la faga, estando delante el que lo tiene en su poder. Ca de otra guisa, non gela podria fazer con derecho. Pero si el que lo ouiesse en guarda, non fuesse en la tierra, deue el querelloso, pedir al Juez del logar do quiere fazer la demanda, que de algun ome, que tome en guarda, a aquel a quien quiere demandar, quanto en aquel pleyto, e que sea como su personero en el, e el Juez deuegelo dar. E entonce, este que quiere demandar, puede fazer su demanda seguramente. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando aquellos que diximos, que estan en poder de otro, quieren comenzar alguna demanda en juyzio contra otros. Ca si aquel que tiene en su poderio algunos dellos, non fuere en la tierra, do quiere fazer la demanda, el fijo, o el nieto la puede por si mismo fazer seyendo mayor de veyntecinco años. Mas si fuesse menor, el Juez del logar le deue dar alguno, que sea su Guardador en aquel pleyto, e que le ayude en la demanda, que non reciba engaño en ella. E desta guisa puede fazer su demanda, maguer non este delante aquel en cuyo poder esta.

Nota. Por estar entre nosotros abolida la esclavitud, omito las leyes 8 y 9.

N. 3635. LEY X.

Que los Religiosos non pueden estar en Juyzio sin mandado de su Mayoral.

Monje, o otro Religioso, que alguna cosa deuiesse ante que entrasse en Orden, non gela pueden demandar en juyzio. Ca pues que el ha fecho voto para fincar en la Orden, tal cuenta han a fazer del, como de ome muerto. E porende, si alguno ouiesse demanda contra el, deuela fazer a su Mayoral. Ca este es tenudo de responder en juizio, o dar quien responda, pues que los bienes del passan al Monasterio, de que el es Mayoral. Pero esto se entiende, fasta en aquella quantia, que montare aquello, que ouieron del. Ca bien assi como les plaze, de auer sus bienes; assi deuen sufrir el embargo, o la carga, que les viniere por razon dellos. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando el Rey, o otro por el, tomasse los bienes de algunos, por razon de yerros que ouiessen fechos, e despues viniessen otros, a fazerles demanda sobre ellos, por deuda que les deuen, ante que aquel mal fiziessen. Ca sobre tal razon como esta, bien pueden fazer su demanda al Rey, o al otro que touiesse aquellos bienes por el, fasta la quantia, que fuesse prouado, que dellos ouo. Pero si la deuda fuere menor que los bienes, lo demas deue fincar al Rey; e si fuere mayor, non es tenudo de pagar, si non fasta aquella quantia que rescibio. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse sieruo, e lo ouiesse aforrado su Señor, e en aquel tiempo que estouiesse forro, fiziesse deuda con otro ome, e despues ouiesse fecho cosa por que lo tornasse en seruidumbre, como de primero, aquel cuyo era; que si alguno le quisiesse demandar aquella deuda, non lo puede fazer, a el, mas al Señor en cuyo poder fuesse.

N. 3636. LEY XI.

Que el Juez deue dar quien responda por el huerfano, que non ha tutor en la tierra.

Menor seyendo alguno de edad de veyntecinco años, non pueden fazer contra el demanda ninguna en juyzio, a menos que sea delante aquel que lo ha de guardar, a el, e a sus bienes. E si por auentura acaesciesse, que tal demandado como este non ouiesse quien lo guardasse, aquel que quiere fazer demanda contra el, *deue pedir al Juez del logar, quel de quien lo guarde, e responda por el en juyzio*: e el Juez deue catar alguno ome bueno, que sea su pariente, o vezino, sin sospecha, assi como dize en el titulo de los Guardadores, e dargelo, que sea su Guardador en aquel pleyto: e aquel deue responder por el, e guardarle su derecho bien, e lealmente. E el que de otra guisa fiziesse demanda contra atal persona, que non ouiesse edad complida, si el juyzio fuesse dado contra el demandado, *non deue valer*; e si fuesse dado a su pro, e a daño del demandador, es valedero.

N. 3637. LEY XII.

Que el Juez deue dar quien responda sobre los bienes que son desamparados.

Vegadas y ha, que catiuan, o non son en la tierra, aquellos contra quien el demandador quiere fazer su demanda, o mueren sin herederos, porque han de fincar sus bienes desamparados. E porende el que quisiere fazer tal demanda como esta, deue pedir al Juez del logar, que de quien guarde en aquel pleyto, los bienes de aquel a quien quiere demandar, e el deuelo fazer. E esto es, porque su Señor non seria y, para responder, nin otro por

el. E quando tal Guardador fuere dado, puede entrar en juyzio con el, e todo quanto razonare, o fiziere por el derechamente, e sin engaño, sera valedero, tambien como si estouiesse delante, aquel cuyos fuessen los bienes. Ca de otra guisa non valdria la demanda, que fiziesse. E si por auentura acaesciesse, que los bienes de los sobredichos fuessen tantos que los non podiesse guardar vn ome solo, e ouiessen a dar mas Guardadores, cada vno destos que fuessen puestos, para guardarlos, puede demandar en juyzio, e responder por razon de aquello que ha de guardar; bien assi como los Guardadores de los huerfanos lo pueden fazer, sobre los bienes de aquellos que tienen en guarda.

N. 3638. LEY XIII.

Como, si alguno ha demanda contra Concejo de algund Lugar, o Cabildo, o Conuento, la deue fazer a su Personero.

Concejo de Ciudad, o de Villa, o Cabildo de Eglesia, o Conuento de Religiosos, a quien quisiessen demandar en juyzio, tal demanda como esta non puede ser fecha a todos comunalmente, porque son muchos; *mas deuenla fazer al Personero, que fuesse puesto para responder por ellos*. Ca si de otra guisa lo fiziessen a otras personas señaladas, maguer de aquel logar fuessen, non valdria. Porque la cosa que todo el Concejo, o el Cabildo, o el Conuento, deuiesse, o fuesse tenudo de fazer, non pueden apremiar por ella a personas ciertas, de aquel lugar, que lo cumplan, como quier que todos en vno sean tenudos de lo cumplir; bien assi como la deuda, que deuiessen á ciertas personas de algun lugar que non lo pueden todos en vno demandar, mas solamente aquellos a quien pertenesciesse la demanda.

N. 3639. LEY XIV.

Como pueden mouer demanda contra las otras personas, de que non fablan las Leyes sobredichas.

Nombradas auemos en las leyes ante desta, todas las personas, e los lugares, que son mas dubdosos para mouer demanda contra ellas en juyzio. E porende fablamos destos señaladamente, porque aquellos que los han a demandar, sepan de como deuen fazer su demanda, e non yerren, nin pierdan su derecho. Ca contra estos sobredichos, non podrian los demandadores, mouer sus demandas, si non sobre aquellas razones e en aquella manera, que en las leyes de suso mostramos. Mas contra todos los otros puede ser fecha qualquier demanda, tambien a ellos, como a sus Personeros, o a los que lo suyo heredaren.

N. 3640. LEY XV.

En quales cosas deue ser auisado el Demandador, en fazer la Demanda.

Catar deue el demandador, non tan solamente a quien faze su demanda en juyzio, assi como en estas leyes diximos, mas aun, que cosa es aquella, que quiere demandar. E primeramente, si es mueble o rayz. E despues desso, si quiere por su demanda auer el señorio della, o la tenencia, o si quiere razonarla por suya. O si quiere demandar la possession della tan solamente. O si pide emienda de daño, o de tuerto, o de deshonra, que aya rescebido en si mismo, o en lo suyo; o alguna otra cosa señalada quel deuen dar, o fazer. Ca si la cosa quiere demandar por suya, e fuere mueble, e biua, assi como sieruo, deue dezir el nome del, si lo supiere, e si es varon, o muger, o mancebo, o viejo, o negro, o blanco; e si fuere cauallo, o mula, o otra animalia, deue dezir de qué natura es, e que color ha. E si fuere pieza de oro, o de plata, o otra cosa semejante, de aquellas que se suelen pesar, deue dezir el peso della. E si fuere lauor, que sea fecha de mano de ome, assi como vaso, o escudilla de plata, deuela nombrar. E si es auer monedado, conuiene que diga de qual metal es, e la quantia dello. E si fuesse trigo, o ceuada, o vino, o azeyte, o alguna de las otras cosas, que se suelen medir, deue dezir de qual natura es, e la medida dello. E si es seda, o lana, o lino, para labrar, deue dezir la quantya del peso. E si fueren paños texidos, que non sean tajados, nin cosidos, deue dezir la color, e la medida dellos, assi como si fuere pieza entera, o media, o quantya cierta de varas. Esso mismo dezimos, si fuesse pieza de seda, o de purpura, o de cendal, o de lienzo. E si por auentura demandasse paños, que fuessen tajados, o cosidos, de qual manera quier sean, deue dezir el nombre dellos, e quantos son, e la color. Mas si demandare arca, o maleta, o saco cerrado, con llaue, o sellado, que ouiesse dado a alguno en guarda, e lo razonasse por suyo, non es tenudo el demandador, de dezir señaladamente, las cosas que son dentro en ella. Pero si quisiere demandar el arca, e nombrar